

SÍNTESIS del SUP-REC-356/2019

Recurrente: Víctor Manuel Martínez Gonzales
Autoridad Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Desecha porque la sentencia que se controvierte **no es de fondo**.

Hechos

Solicitud	El 31 de enero, el recurrente solicitó ante la Comisión Estatal de NL., que emitiera la convocatoria para el registro de nuevos partidos políticos locales. Dicha solicitud fue negada y se señaló como fecha de registró el mes de enero de 2022, posterior a la próxima elección a la gubernatura del Estado.
Instancia local	El 13 de marzo, el recurrente promovió JDC local, resuelto el 2 de abril por el Tribunal de NL., en el sentido de confirmar el acuerdo.
JDC federal	El 8 de abril, el recurrente presentó JDC a fin de impugnar la resolución del Tribunal local.
Acto impugnado	El 6 de mayo, la Sala Monterrey en plenitud de jurisdicción desechó la demanda interpuesta contra el acuerdo dictado por la Comisión Estatal de NL., al considerar que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para impugnarlo.
REC	Inconforme con lo resuelto, el 9 de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

El recurso resulta **improcedente** porque:

La resolución impugnada no es de fondo.

- Se advierte que la resolución emitida por Sala Monterrey **no es de fondo**, toda vez que, desechó el juicio electoral, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a que el **actor carecía de interés jurídico y legítimo** para controvertir el acuerdo impugnado.
- La responsable determinó que el acuerdo impugnado no repercutió en el ámbito de derechos del recurrente, sin que para arribar a dicha conclusión efectuara una interpretación directa de un precepto constitucional.
- Asimismo, consideró que, el recurrente no se ubicó en el supuesto normativo impugnado, por lo cual no incide en sus derechos.
- Además, de los argumentos que el recurrente pretende hacer valer, tampoco se advierte que exista tema de análisis que provoque el estudio de este órgano jurisdiccional.

Conclusión: Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución impugnada **no es de fondo**.

EXPEDIENTE: SUP-REC-356/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintidós de mayo dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Víctor Manuel Martínez Gonzales**, para impugnar la resolución emitida por **Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral**, en el juicio ciudadano **SM-JDC-127/2019**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.	3
2. Base normativa	3
3. Caso concreto.	5
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Monterrey/responsable:	la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Recurrente:	Víctor Manuel Martínez Gonzales

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de convocatoria y lineamientos.

a. Solicitud. El treinta y uno de enero², el recurrente presentó solicitud ante la Comisión Estatal, a fin de que emitiera la convocatoria y los lineamientos que permitieran el registro y la constitución de partidos

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Antonio Pérez Parra.
Colaboró: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

políticos locales, con el objeto de poder participar en las elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno en el estado de Nuevo León.

b. Acuerdo³. El siete de marzo, el Consejo General de la Comisión Estatal acordó la improcedencia a la solicitud del recurrente al considerar que el momento para presentar el aviso de intención para la constitución de un nuevo partido político es hasta después de la próxima elección a la gubernatura del Estado, esto es, hasta el mes de enero de dos mil veintidós⁴.

2. Instancia local.

a. Juicio ciudadano local.⁵ El trece de marzo, el recurrente promovió juicio ciudadano local, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Estatal.

b. Resolución local. El dos de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó el acuerdo impugnado.

3. Instancia federal.

a. Juicio ciudadano federal.⁶ En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, el ocho de abril, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Acto impugnado. El seis de mayo, la Sala Monterrey revocó la resolución local y **en plenitud de jurisdicción desechó la demanda** contra el acuerdo de la Comisión Estatal de Nuevo León, al considerar que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para impugnarlo.⁷

³ CEE/CG/10/2019

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 11. 1. de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, **en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

⁵ JDC-005/2019.

⁶ SM-JDC-127/2019

⁷ En efecto, Sala Monterrey consideró que el actor no se ubicaba en la hipótesis descrita por la norma, ya que el actor presentó solicitud para que se emitieran los lineamientos y la

4. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El nueve de mayo, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Monterrey.

b) Turno. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente, se integró el expediente **SUP-REC-356/2019** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El recurso es improcedente, porque la sentencia impugnada no es de fondo, ni en la demanda existen temas de constitucionalidad o convencionalidad, a partir de los cuales se justifique la procedencia.⁹

2. Base normativa

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.¹⁰

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a

convocatoria, respectiva, para la constitución de partidos políticos locales y no un aviso de intensión, por lo que el acuerdo impugnado no le repercutió en sus derechos.

⁸ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

SUP-REC-356/2019

excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.¹¹

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶

¹¹ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁷
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁹
- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo del acto de aplicación.²⁰
- El tema a tratar se considere relevante para la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio.²¹

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, dado **que no se controvierte una sentencia de fondo** y el desechamiento impugnado no se realizó a

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

²¹ Como se advierte en las consideraciones del SUP-REC-214/2018, mediante el cual se amplía la procedencia del Recurso de Reconsideración, inclusive si no hay cuestiones de constitucionalidad, pero subsisten temas trascendentales para el sistema jurídico.

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal²³.

Tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial²⁴, por lo que, en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.²⁵

Lo anterior, porque la Sala Monterrey estimó actualizada la causal de improcedencia relativa a que el actor carecía de interés jurídico y legítimo, pues la respuesta dada a su solicitud no incidió en sus derechos político-electorales.

Sentencia de Sala Monterrey.

- En cuanto al estudio para la constitución de un nuevo partido político local, la responsable concluyó que el registro de intención está a cargo exclusivamente por la organización ciudadana, que es la facultada para presentar el aviso de intención ante la autoridad electoral administrativa, situación que no aconteció en el presente asunto.
- Por lo anterior, determinó el desechamiento del juicio ciudadano, pues consideró que el recurrente no presentó un aviso de intención para constituir un partido político, sino una solicitud para que se emitiera la convocatoria y los lineamientos para la constitución de nuevos partidos políticos locales.
- Asimismo, consideró que, como acto de aplicación de la norma, resulta indispensable que el sujeto se encuentre en el supuesto

²³ De conformidad con la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

²⁴ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²⁵ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

normativo, es decir, que acuda en representación de una organización ciudadana o asociación civil; sin embargo, en el presente asunto, el actor no se ubica en el supuesto descrito por la norma, por lo cual no incide en sus derechos.

- Concluyó que el actor carecía de interés jurídico para combatir actos o resoluciones de la autoridad electoral que sólo afectan derechos de organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, pues lo que el actor presentó fue una solicitud y no una intención de registro de un nuevo partido político, por ello, declaró la improcedencia de la demanda.

Demanda de reconsideración.

El recurrente, en su escrito de demanda, hacer valer los siguientes razonamientos.

- Contrario a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, sostiene que sí tiene interés jurídico, y argumenta que la libre asociación política es un derecho político individual y no es un derecho que solamente le corresponde a las personas morales²⁶ constituidas para tales efectos.

- Sostiene que lo dispuesto en el artículo 11²⁷.1 de la Ley General de Partidos Políticos, es contraria a la constitución, pues limita la libre asociación.

- Considera que dicho artículo inhibe la participación democrática, además que dicha regla no cumple “el test de proporcionalidad” al señalar un único plazo de apenas un mes para que los ciudadanos

²⁶ **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

²⁷ **Artículo 11.**

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

puedan organizarse y formar un partido político cada seis años²⁸ a pesar de que hay elecciones por lo menos cada tres años.

Expuesto lo anterior, se advierte que la resolución emitida por Sala Monterrey **no es de fondo**, toda vez que, desechó el juicio electoral, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a que el **actor carecía de interés jurídico y legítimo** para controvertir el acuerdo impugnado.

En efecto, Sala Monterrey determinó no entrar al fondo del asunto, toda vez que el acuerdo impugnado no repercutió en el ámbito de derechos del recurrente, sin que para arribar a dicha conclusión efectuara una interpretación directa de un precepto constitucional.

Como se advierte, la Sala Regional no llevó a cabo una declaratoria de inconstitucionalidad o una nueva interpretación de un tema constitucional, por lo que al tratarse de un desechamiento sustentado en la falta de interés del recurrente, no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que en la litis subyazca un tema de constitucionalidad.

En ese tenor, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior²⁹ es permisible que este órgano jurisdiccional analice una resolución en la que se deseche un medio de impugnación, no obstante, es requisito indispensable que en dicho proceder la Sala responsable haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, mediante la cual se haya definido el alcance.

De tal forma, la verificación sobre la legalidad o ilegalidad del desechamiento decretado, no corresponde a un tema de constitucionalidad, por lo que tampoco es procedente el recurso de reconsideración.

²⁸ Según lo establecido en el artículo 11. 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Por otra parte, tampoco se advierte que la improcedencia impugnada actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial³⁰ dado que no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Tampoco se actualiza la figura de *certiorari* invocada por el recurrente, toda vez que, esta Sala Superior ya se pronunció en el sentido de determinar válido el lapso para el registro de nuevos partidos políticos.

En efecto, este órgano jurisdiccional en los diversos SUP-JDC-5/2019³¹ y SUP-REC-806/2016³², determinó que la regla de seis años para la constitución de nuevos partidos –locales y nacionales- es una medida razonable y justificada, ya que no suspende ni hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de los partidos políticos, razón por la cual no es procedente atender el argumento hecho valer por del recurrente.

³⁰ De rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

³¹ En efecto, en dicho precedente se consideró:

“Por lo anterior, **es válido concluir que la** medida impugnada **es razonable** ya que afecta mínimamente el derecho de asociación política de los ciudadanos y en modo alguno altera su contenido esencial y por otra parte beneficia en mucho al interés público y a la democracia que, la autoridad electoral pueda diseñar una estrategia para certificar la autenticidad de las afiliaciones así como el desarrollo de las asambleas exigidas en ley, dado que ello genera a su vez la certeza respecto a que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como un partido político realmente tengan la representatividad...”

³² Como se observa dicha regla ha sido avalada por esta Sala Superior, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“...si bien es cierto que el artículo referido establece una limitación al derecho de asociación, al prever que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado**; también lo es que la medida resulta justificada...”

“...la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, determinó que la limitación prevista en el artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificaría ese propósito al otrora Instituto Federal Electoral **en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial**, no vulneraba la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otra parte, el recurrente refiere que se vulneraron diversos principios constitucionales, sin embargo, dichas alegaciones son genéricas, y para que esta Sala Superior analice el fondo de un recurso de naturaleza extraordinaria como el presente es indispensable que se confronten disposiciones secundarias con la Constitución o los tratados en materia de derechos humanos.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita o señalamiento de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.³³

Conclusión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

³³ **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INADALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

